

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 092

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0648-1	Tutela 1ª instancia	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	FISCALIA SECCIONAL DE RIONEGRO Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 27 de 2022
2022-0699-1	Tutela 1ª instancia	PAULA ANDRA TOBÓN RESTREPO	fiscalía 156 secciona y otro	Inadmite acción de tutela	Mayo 27 de 2022
2022-0598-2	Auto ley 906	acto sexual violento	MISAEAL ANTONIO GALINDO	Resuelve recusación	Mayo 27 de 2022
2022-0700-2	Tutela 1ª instancia	Carlos Andrés Córdoba Pacheco	Juzgado 8° de E.P.M.S. de Medellín	Remite por competencia	Mayo 27 de 2022
2022-0675-3	Recurso de Queja	Concierto para delinquir agravado	Sergio de Jesús Correa Martínez	Declara infundado recurso de queja	Mayo 27 de 2022
2022-0637-4	Tutela 1ª instancia	Sergio de Jesús Correa Martínez	Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar	Concede derechos invocados	Mayo 27 de 2022
2022-0554-4	Tutela 2ª instancia	Luz Stella Jabi Tejada	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Mayo 27 de 2022

FIJADO, HOY 31 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 099

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00211 (**2022-0648 – 1**)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
ACCIONADO : FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA Y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES en contra de la FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al trámite se vinculó a la FISCALÍA LOCAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y a la FISCALÍA 18 SECCIONAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

El accionante indicó que, el 13 de mayo de 2022 le llegó una denuncia con SPOA 05001 60 99150 2022 51186 a su correo electrónico grisalesdeorozco@gmail.com; manifestando que en ningún momento ha instaurado.

Por último, solicitó que la fiscalía le explique e informe quien o quienes interpusieron la denuncia suplantando sus datos personales, además de que la Fiscalía General de la Nación investigue quien o quienes interpusieron la denuncia con SPOA 05001 60 99150 2022 51186, suplantando su identidad.

LA RESPUESTA

1.- La Fiscalía 121 Local de Rionegro, Antioquia, manifestando que el día 4 de agosto de 2022, a solicitud del Dr DIDIER ANTONIO DUQUE MORALES –Sustanciador de la Procuraduría General de la Nación –Seccional de Rionegro; en cumplimiento a lo ordenado por el señor Procurador Provincial de Rionegro Antioquia; remitió informe a la Unidad de Intervención Temprana de Entradas –Método de procedimiento de Antioquia, por lo que en razón a ello, se creó la noticia criminal 050016099150202251186, por el delito de Amenazas.

Afirmó que, según los hechos materia de investigación, se desarrollaron en el municipio de la Unión, Antioquia, dicha noticia pasó a la Fiscalía 121 local IT–Rionegro–Casa de Justicia Rionegro, donde le corresponde conocer la mayoría de los delitos que ocurren en el Oriente Antioqueño, conoció de la citada noticia, pero le dio salida a la Fiscalía competente, correspondiéndole por reparto a la Fiscalía 18 Seccional de la Ceja Antioquia, despacho donde cursa actualmente la investigación.

Expresó que, físicamente no hubo una persona que fuera a las instalaciones de la fiscalía general de la Nación, a presentar esa

denuncia; fue a raíz de un informe de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio Nro. PPR 0168-2022, del 18 de marzo de 2022.

Por último, indicó que el accionante se presentó a la Casa de Justicia de Rionegro el 18 de mayo de 2022, preguntando por la respuesta de la tutela y quería saber quién lo había suplantado.

2.- La fiscalía 89 Seccional de Rionegro, Antioquia, manifestó que, verificado el sistema SPOA en consulta web, se encontró que el proceso con Radicado 050016099150202251186 fue asignado a la fiscalía 18 seccional de La Ceja - Antioquia, por lo cual no podría ese despacho pronunciarse frente a la Acción de Tutela.

Por último, indicó que, se dio traslado de la Acción de Tutela a la Fiscalía 18 seccional de La Ceja a los correos: carlos.cardonac@fiscalia.gov.co y yuvicely.alzate@fiscalia.gov.co, por cuanto ellos son los que conocen de dicha investigación y puedan emitir respuesta a la misma.

3.- La Fiscalía 58 Seccional de Rionegro, Antioquia, manifestó que en dicha fiscalía no hay constancias en el sentido de que el accionante Orozco Grisales haya realizado petición en cuanto a quien o quienes interpusieron denuncia el 13 de mayo de 2022, suplantando sus datos.

Afirmó que la indagación radicada con el SPOA 05001 60 99150 2022 51186 no se adelanta en esa fiscalía delegada.

4.- La Fiscalía 19 Local de Rionegro, Antioquia, manifestó que no

ha recibido denuncia penal el día 13 de mayo de 2022, con SPOA 050016099150202251186, por el presunto delito de Amenazas y donde figura como presunta víctima el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, cabe anotar que en el Municipio de Rionegro, la unidad que se encarga de recibir las denuncias del oriente, es la Fiscalía 121 local, cuyo titular del despacho es el doctor HUMBERTO ELIAS LUNA SOTTER correo elias.luna@fiscalia.gov.co y la asistente coordinadora es GLORIA PILAR ARANGO, correo elias.luna@fiscalia.gov.co.

5.- La Fiscalía 18 Seccional de La Ceja, Antioquia, manifestó que le fue asignado por reparto automático las diligencias con radicado SPOA 05001 60 99150 2022 51186 el día 15 de mayo de la presente anualidad, por el presunto delito de amenazas, art. 347 del C. P., teniendo como presunta víctima al señor Ever de Jesús Orozco Grisales y otro, en contra de persona indeterminada, esa denuncia fue puesta en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación por parte de la Procuraduría General de la Nación – sustanciador, Didier Antonio Duque Morales-, por lo tanto, no hubo suplantación alguna en la persona del accionante.

Por último, informan que en el día 18 de mayo de 2022, el Despacho tuvo la oportunidad de hablar con el señor Ever de Jesús Orozco a fin de indicarle el motivo por el cual la denuncia llega a conocimiento del ente investigador.

6.- La Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia, manifestó que, el 15 de mayo de 2022, el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, presentó derecho de petición, donde solicitó *“el día 13 de mayo de 2022 siendo las 13 46 horas me llevo a mi correo personal una denuncia que supuestamente yo interpuse sin ser así pues en ningún momento y lugar ni*

personal ni virtual puse alguna lo que quiero saber señores fiscalía general de la nación es si alguien suplanto mi identidad de forma personal y virtual o si es traslado de alguna denuncia de un lugar a otro favor pronta respuesta quedo atento adicional el día de hoy a las 14 21 me llevo al fiscal 18 de la ceja el asignado pero como repito en ningún momento he interpuesto denuncia alguna 050016099150202251186spoa”.

Indicó que dicha petición fue remitida a la Fiscalía 18 Seccional de La Ceja Antioquia, donde se le entregó respuesta de manera personal el día 18 de mayo de 2022 al señor Orozco Grisales.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por encontrarse frente a una carencia de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

- La Fiscalía 121 Local de Rionegro, Antioquia, remitió copia del informe de la Procuraduría y de la cedula del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido

concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la

¹ Sentencia T-625 de 2000.

solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES invocando la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, solicita se ordene a la Fiscalía Seccional de Rionegro (Ant.) y a la Fiscalía general de la Nación proceda a informar quien o quienes interpusieron la denuncia con SPOA 05001 60 99150 2022 561186 y se investiguen la suplantación de sus datos personales por dichas personas. No obstante, no se allegó constancia de derecho de petición elevado por el señor OROZCO GRISALES a la oficina Judicial accionada.

Dicha situación se constata con la respuesta de las entidades accionadas, que informa que revisado el sistema de gestión se puede evidenciar que el accionante presentó escrito el 15 de mayo de 2022, la cual fue trasladada a la Fiscalía 18 Seccional de La

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Ceja, y además que indican que el 18 de mayo una vez se acercó el accionante a la oficina se le dio respuesta a lo solicitado de manera escrita y entregada de manera personal.

Al respecto se advierte que la Fiscalía 18 Seccional de La Ceja, Antioquia, dio respuesta al actor, de lo solicitado dentro de la petición y llegando a la conclusión de ordenar el archivo de la denuncia y la cual es firmada por el mismo accionante.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho pudo constatar que existe dicha respuesta firmada por el accionante dentro de la respuesta emitida por la Dirección Seccional de Antioquia.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición, la respuesta ya fue entregada al accionante de manera personal, cumpliendo con todos los requerimientos realizados en su escrito.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de

tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 18 Seccional de La Ceja, Antioquia dio respuesta escrita y entregada de manera personal al señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**663fcdc426d4347776b771614d9f0906c684563783e691f4e5
53ff713509214e**

Documento generado en 27/05/2022 10:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00222 (2021-0699-1)

Accionante: PAULA ANDRA TOBÓN RESTREPO

Afectado: ELADIO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO

La señora PAULA ANDRA TOBÓN RESTREPO, actuando como agente oficiosa de su hermano ELADIO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO, interpone acción de tutela a favor de este último, en contra de la FISCALÍA 156 SECCIONAL y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, por estimar vulnerados los derechos fundamentales de petición.

Como para la Sala la agencia oficiosa aducida no se muestra en principio fundamentada solamente bajo el argumento de que el afectado se encuentra privado de la libertad en el CPT de la Minorista, la Colegiatura, en cabeza del Magistrado Sustanciador, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y otorgará a la accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a explicar con detalle por qué motivo el señor ELADIO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO, no interpuso la acción de tutela directamente, teniendo en cuenta que el Establecimiento cuenta con encargados para recibir y direccionar las peticiones elevadas por parte de los internos a las autoridades judiciales. Lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

El suscrito Magistrado Ponente¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86a4c3fe23e51f9321c3538f35c2f55305c328770989309c8b6027a277f147

a

Documento generado en 27/05/2022 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



CUI: 050016000248201503177
No. Interno: 2022-0598-2
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO Y OTROS
ACUSADO: MISAEL ANTONIO GALINDO
HURTADO
DECISIÓN: NIEGA RECUSACIÓN.

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 046

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre la recusación promovida por el apoderado judicial del procesado del procesado Misael Antonio Galindo Hurtado en contra de los Magistrados René Molina Cárdenas, Gustavo Adolfo Pinzón Jácome y Edilberto Antonio Arenas Correa.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación-
descargar en Play Store lector QR.

2. FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN

El representante judicial expresa que el día 29 de octubre de 2020, la Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados René Molina Cárdenas, Gustavo Pinzón Jácome y Edilberto Antonio Arenas Correa, había emitido pronunciamiento anteladamente, 29 de octubre de 2020, sobre el mismo escrito de acusación que ahora se presenta, situación que conlleva a que otra Sala de Decisión asuma el conocimiento de la presente causa.

Por su parte, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, considera que no se presenta causal de recusación alguna en el presente trámite, arguyendo dos razones: primero, no se trata del mismo escrito de acusación y en segundo lugar, el pronunciamiento que se hiciera en su momento, fue sobre un aspecto de validez, sin que se tomara postura alguna sobre el mismo.

De otro lado, la representante del Ministerio Público considera que no es procedente la solicitud que se eleva, en primer lugar, porque no se ha invocado o explicado la causal de impedimento que soporte su pedimento, y al mismo tiempo, no se reveló de que manera tal situación afecta la imparcialidad de la Sala de Decisión Penal. solicito así, se desechara el pedimento de la defensa.

En igual sentido se pronunció la defensa que representa los intereses de las víctimas.

3. POSICIÓN DEL RECUSADO

La Sala de Decisión Penal, señaló que el recusante no expuso con la lógica debida los argumentos de su petición, esto es, no invocó la causal de recusación en que fundamentaba su tesis, ni ha desarrollado las razones de fondo sobre las que considera se afectó la imparcialidad de la Colegiatura, al tiempo que le llamo la atención por “lo tan poco sustentada en una sede estas”.

Culmina, exteriorizando que otrora, se decretó la nulidad de la audiencia de formulación de imputación, porque no se cumplió con los presupuestos legales del artículo 288 del CPP, sin que se hiciera pronunciamiento de fondo al respecto, salvaguardando los intereses del procesado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encaminado a la protección de los límites materiales del derecho punitivo, en sus componentes de independencia e imparcialidad, ha previsto la Ley causales que propugnan por eliminar toda sombra de duda que pueda inclinar, condicionar o determinar la capacidad de un juez al adoptar una decisión judicial. Cuando quiera que el motivo se advierte por parte del juez y es de su iniciativa separarse del conocimiento de un asunto, al mismo se le denomina impedimento, pero cuando la proposición proviene de alguno de los sujetos procesales, su denominación es la de

recusación. En estricto sentido, como emerge claro, se trata de un mismo fenómeno cuya denominación está determinada por quien tiene el designio en su postulación.

En esa medida, la finalidad de tales institutos es la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos que están legitimados para actuar en un determinado asunto, que la autoridad judicial llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes parciales se exige un tercero imparcial, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales².

Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un

² Ver autos CSJ AP, Rad. 14536, 14078, 19300, 21921, 23374 y 26453.

determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

La defensa del procesado Misael Antonio Galindo Hurtado, según quedó sintetizado en acápites anteriores, puntual y genéricamente, exteriorizó que la Sala de Decisión Penal recusada había emitido pronunciamiento anteladamente, 29 de octubre de 2020, sobre el mismo escrito de acusación que ahora se presenta, situación que conlleva a que otra Sala de Decisión asuma el conocimiento de la presente causa.

Se advierte así, que el recusante no mencionó en concreto ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para que los Magistrados en mención se apartasen del conocimiento de este asunto, ignorando que era su deber invocar alguna de ellas, lo cual sería suficiente para negar dicha manifestación, por ser contrario al principio de taxatividad que la rige.

Sobre el postulado en mención, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal³, lo siguiente:

Recuérdese que, sobre la materia, **«rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de**

³ CSJ AP2618 de 2015, rad. nº 45.985, citado entre otros en AC5368-2019, 11 dic. 2019, rad. 2015-00095-02.

excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

En este sentido, plena razón le asiste a la Sala de Decisión Penal presidida por el doctor René Molina Cárdenas en rechazar la recusación esbozada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de recusación presentada por el apoderado de Misael Antonio Galindo Hurtado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA luego de surtirse las comunicaciones pertinentes, la devolución del expediente en forma inmediata a la Sala de Decisión Penal presidida por el doctor René Molina Cárdenas, para que continúe con el conocimiento del caso en su etapa de juzgamiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo contemplado en el artículo 65 de la ley 906 de 2004.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**caafc74abd58424e19535aa19baef54ed93d2784a9246cf12657d50ed
e248005**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tutela Rdo.: 050002204000202200223
No. Interno: 2022-0700-2
Accionante: Carlos Andrés Córdoba Pacheco
Accionado: JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
MEDELLÍN.

En la fecha se recibe la presente acción de tutela promovida por el doctor **Carlos Andrés Córdoba Pacheco** en la que el escrito de la demanda la dirige contra **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, al considerar que se está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al revisar la actuación con los anexos allegados, se advierte que el objeto del presente amparo es la solicitud de prisión domiciliaria que realizó el accionante como apoderado del penado John Jamer Peñata Herrera ante el **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, recibida por ese despacho el día 2 de diciembre de 2021**, y de la cual no ha obtenido respuesta.

Es de anotar que, si bien la citada petición también está dirigida al Juez Tercero Penal Especializado de Antioquia, la radicación de la misma se realizó ante el **Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y es de este despacho del cual reclama el accionante se emita el pronunciamiento pertinente.**

Como corolario de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el decreto **333 de 2021** por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, se tiene de acuerdo a las reglas de reparto de la acción de tutela que:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

En consecuencia, en el caso específico, debe conocer de este asunto la **Tribunal Superior de Medellín**, en atención a que la acción constitucional se dirige en contra del Juzgado **Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, DECLARA** que **NO ES COMPETENTE** para conocer la acción de tutela incoada por el doctor **CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO**. En consecuencia, **ORDENA REMITIR** las diligencias **al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (REPARTO)**, en atención a su competencia territorial.

De lo decidido, dese aviso al accionante.

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ad59234907d7aa2f7ae022c72a4d9ec80279c785f629f757b639be75fa0fd
d

Documento generado en 27/05/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-0675-3
RADICADO	05001 60 00000 2021 00228
PROCESADO	Sergio de Jesús Correa Martínez
DELITO	Concierto para delinquir agravado
ASUNTO	Recurso de queja
DECISIÓN	Infundado

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante acta No. 136 de la fecha)

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En audiencia de juicio oral realizada el 23 de mayo de 2022 ante el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la Defensa del acusado **Sergio de Jesús Correa Martínez** se opuso a que el Juzgado decretara la práctica de prueba de referencia solicitada por la Fiscalía.

EL Juez decretó la prueba. La Defensa apeló la decisión¹. Dijo que como se está decidiendo sobre la práctica de una prueba, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.P. el recurso de aplicación resulta procedente.

¹Minuto 00:35:48

El Juez negó el recurso de apelación² porque la decisión recurrida es una orden que admite la practica de prueba. La única acción procedente es el recurso de queja.

La defensa interpuso el recurso de queja.

RECURSO DE QUEJA

Mediante escrito allegado dentro del término de ley la Defensa sustentó el recurso.

Manifestó que con la decisión de negar la apelación, el Juez de la causa desconoció el inciso 2 del artículo 176 del C.P.P. Dijo que *“como se trata de una prueba de referencia que se solicita en desarrollo de audiencia de juicio, contra esta procede el recurso de apelación...”*

Añadió que el juez decidió deliberadamente no dar trámite al recurso de apelación, mediante la aplicación de un criterio que limita el derecho a impugnar, decisión que vulnera el artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de queja está desarrollado legalmente en los artículos 179-B y siguientes del C.P.P., que claramente conceptúan que éste procede si la apelación es **negada** por el funcionario de conocimiento.

²Minuto 00:37:46

El problema jurídico que se resolverá es si procede la apelación contra la decisión que admite pruebas. La Sala anticipa que la conclusión es que no se debe conceder el recurso de apelación.

Para sustentar debidamente tal conclusión, a continuación se cita la providencia en la que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, sentó su postura en relación con la improcedencia del recurso de apelación frente a la decisión que admite pruebas en audiencia:

*“Corolario de lo antedicho, ninguna mengua sufre la estructura del sistema acusatorio, o los derechos a la doble instancia y contradicción, cuando el legislador, en ejercicio del poder de configuración que le asiste, reflejado en la normatividad traída a colación en esta providencia, **decidió que solo se puede apelar el auto que deniega o imposibilita la práctica de una prueba –no el que la concede–**; más aún, si en cuenta se tiene, de cara a los límites de esa facultad, que no se aprecia i) un atentado a los fines del Estado, tales como la justicia o la igualdad, ii) violación a los derechos fundamentales de las partes, iii) desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas e, iv) imposibilidad de la realización material de los derechos y de primacía del derecho sustancial sobre las formas, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (CC C-227/09)”.*

La cita jurisprudencial enseña que el recurso de apelación no procede frente a la admisión de las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia preparatoria o en el juicio -salvo que la discusión verse sobre aspectos de licitud o legalidad de la prueba- sin que ello conlleve un desmedro para la justicia o la igualdad, ni afecta los derechos y garantías de las partes, entre otros aspectos de similar relevancia analizados en la providencia.

Cabe anotar que la defensa se opuso a la práctica de la prueba por razones de pertinencia, pero no relacionadas con la licitud o la legalidad de la prueba de referencia decretada.

³Providencia AP 4812-2016, radicado 47469 del 27 de julio de 2016.

De esta manera, queda claro que el Juez acertó al negar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión que admitió prueba de referencia solicitada por la Fiscalía.

Así las cosas, se declarará infundado el recurso de queja interpuesto por la defensa, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual le denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió pruebas en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa de **Sergio de Jesús Correa Martínez** con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias ante el Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese lo decidido a los sujetos procesales.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

N.I.
PROCESADO
Recurso de queja:

2022-0675-3
Sergio de Jesús Correa Martínez
Infundado recurso

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

N.I. 2022-0675-3
PROCESADO Sergio de Jesús Correa Martínez
Recurso de queja: Infundado recurso

Código de verificación:

**49854a2491e74430a605338f1591d71ab7a0f0e224e1a52282e00
adb0d96f322**

Documento generado en 27/05/2022 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0637-4
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00209
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Álvaro Armando Monsalve Vásquez
Accionadas : Juzgado 25 Penal de Instrucción
Militar
Decisión : Concede

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 060

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el señor ÁLVARO ARMANDO MONSALVE VÁSQUEZ, contra el JUZGADO VEINTICINCO PENAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR con sede en Rionegro Antioquia, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de petición, a la información y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, a través de apoderado judicial el 31 de marzo de la presente anualidad presentó derecho de petición ante el Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar, para

N° Interno : 2022-0637-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Álvaro Armando Monsalve**
Accionadas : Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar

que se compartiera el expediente digital correspondiente al proceso con radicado 2021-558 que se adelanta por la muerte de su hijo JAIDER MONSALVE ARDILA, en las instalaciones Militares Juan del Corral en Rionegro, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Por las razones expuestas reclama una solución de fondo frente a la petición radicada el 31 de marzo de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

1. JUZGADO 25 PENAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR:

El accionado fue notificado el 17 de mayo de 2022, en debida forma, tal y como se evidencia en el archivo 6 y 7 del expediente digital, sin que se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara

ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”*

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, en tanto con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa en la garantía fundamental de petición, sino que lo es, el hecho de responder con certeza y suficiencia a lo solicitado en el

derecho de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente que se resuelva su asunto congruente con lo solicitado.

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por el señor accionante respecto a lo que considera una actitud omisiva de parte del Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar con sede en Rionegro, Antioquia, permiten referir que mediante derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2022 el accionante por intermedio de apoderado judicial, sí solicitó ante la autoridad accionada compartir el expediente digital en el caso con radicado 2021-558 que se adelanta por la muerte de su hijo Jaider Monsalve Ardila.

Ahora bien, se vislumbra que el Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar, no ha ofrecido respuesta de fondo a lo pretendido por el actor, inclusive, no se preocupó en brindar respuesta a la acción constitucional pese a estar debidamente notificado¹, lo que configura el menoscabo de la garantía constitucional fundamental.

En esos términos, no puede llegarse a otra conclusión que señalar el desconocimiento del núcleo esencial de ese derecho, al omitir la autoridad requerida su obligación de contestar de fondo lo pedido, y de ello comunicar a su destinatario.

¹ Archivo 5 y 6 del expediente digital.

En ese sentido, vale la pena recordar que la Corte Constitucional² ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”. Negrillas propias.*

En consecuencia, se ordenará al JUZGADO 25 PENAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR con sede en Rionegro, Antioquia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por ÁLVARO ARMANDO MONSALVE VÁSQUEZ, el 31 de marzo de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

N° Interno : 2022-0637-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Álvaro Armando Monsalve**
Accionadas : Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por **ÁLVARO ARMANDO MONSALVE VÁSQUEZ** y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al JUZGADO 25 PENAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR con sede en Rionegro, Antioquia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por **ÁLVARO ARMANDO MONSALVE VÁSQUEZ**, el 31 de marzo de 2022. Y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2022-0637-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Álvaro Armando Monsalve**
Accionadas : Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

N° Interno : 2022-0637-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : **Álvaro Armando Monsalve**
Accionadas : Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de4676d3b7f11d72edc42b68a00a07bc6aff68de3af7582b5cd1379c7afa8f6

Documento generado en 27/05/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-0554-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05045 31 04 002 2022 00091
Accionante : Luz Stella Jabi Tejada
Afectado : Omar José Moreno Lozano
Accionada: NUEVA EPS
Decisión : Confirma íntegramente sentencia
que concede la tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la
fecha. Acta N° 061

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas en favor del señor *Omar José Moreno Lozano*; diligencias que se adelantaron contra la *NUEVA EPS*.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

N° Interno : 2022-0554-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002202200091
Accionante : Luz Stella Jabi Tejada
Afectado : Omar José Moreno Lozano
Accionada : Nueva EPS

“Expone la accionante que, su esposo OMAR JOSÉ MORENO LOZANO, quien tiene 58 años de edad y se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo, dice que presenta un diagnóstico de ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA; por lo cual su médico tratante le ordeno el servicio de salud CATETER GUIA PARA NEURORADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA(UNIDAD); sin embargo, la NUEVA EPS le autorizo y asigno cita a su esposo para el procedimiento en la ciudad de Medellín sin reconocer los gastos alojamiento y alimentación ni traslado, la cual además no se le ha materializado negándole los servicios de salud dejándolo sin el respectivo tratamiento, indica que actualmente sus condiciones de salud son precarias ya que persisten los quebrantos de salud, lo cual representa un deterioro significativo y progresivo es su calidad de vida.

Por otro lado, revela que no posee los recursos económicos para acceder a los servicios médicos los cuales son vitales para mejorar su condición de salud, además los gastos que estos representan debido al traslado a la ciudad de Medellín, ya que no tiene familia en esta ciudad y no conocen a nadie que les brinde ayuda.

(...)

II. PRETENSIONES. Con fundamento en los hechos antes narrados la accionante solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados en favor de su esposo OMAR JOSÉ MORENO LOZANO y como consecuencia de ello, se ordene a la NUEVA EPS, que de manera inmediata, autorice y materialice el servicio de salud “CATETER GUIA PARA NEURORADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA(UNIDAD)” y conceda al afectado y a un acompañante viáticos, hospedaje, alimentación, transporte aéreo e intermunicipal y urbano, además de ordenar dichos conceptos cada vez que a la afectado le asignen procedimientos médicos fuera de la ciudad de residencia; además le brinde el tratamiento integral para la patología que padece”.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó a la NUEVA EPS:

(...)

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, igualdad y a la dignidad humana, invocados por la señora Luz Stella Jabi Tejada, identificada con cedula de ciudadanía No.39.416.306, quien actúa como agente oficiosa de su esposo el señor Omar José Moreno

N° Interno : 2022-0554-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002202200091
Accionante : Luz Stella Jabi Tejada
Afectado : Omar José Moreno Lozano
Accionada : Nueva EPS

Lozano identificado con cedula de ciudadanía No. 72.138.055, en contra de la NUEVA EPS, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante de la NUEVA EPS si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ,proceda a autorizar y realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el servicio de salud “CATETER GUIA PARA NEURORADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA (UNIDAD)” y otorgue al afectado y un acompañante viáticos, hospedaje, alimentación, transporte aéreo e intermunicipal y urbano, además de ordenar dichos conceptos cada vez que al afectado le asignen procedimientos médicos fuera de la ciudad de su residencia.

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor OMAR JOSÉ MORENO LOZANO, respecto de la enfermedad objeto de la presente acción de tutela y que originó la prescripción de los servicios ordenados: “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA”.

(...)

Frente a dicha decisión, la apoderada del Representante Legal de la *NUEVA EPS*, interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por el Juez *a quo*.

En ese orden de ideas, considera que la inconformidad versa sobre el otorgamiento del servicio de alojamiento y alimentación para el usuario y el acompañante y el servicio de transporte para este último. Lo que existe es un conflicto de carácter económico sobre los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante del usuario que deba asistir a sus citas médicas.

Asimismo, señala que, conforme a la sentencia T-259 de 2019, es la familia la primera en ser llamada a responder con acciones humanitarias y solidarias frente a sus miembros que

N° Interno : 2022-0554-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002202200091
Accionante : Luz Stella Jabi Tejada
Afectado : Omar José Moreno Lozano
Accionada : Nueva EPS

se encuentren en estado de vulnerabilidad, en virtud de los artículos 5 y 42 de la Constitución Política, motivo por el cual no deben trasladar estos servicios no salud (alojamiento, alimentación y transporte para el acompañante), a las EPS.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, hizo alusión a la sentencia T-531 de 2009 para luego indicar que, el fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Explica que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente y en el presente caso no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que un Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Por lo tanto, solicita, revocar la sentencia proferida el 1 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó y, en su lugar sean negadas las pretensiones.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada -*NUEVA EPS*-, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con lo manifestado por la entidad accionada en su escrito de impugnación, tenemos que el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar, (I) si la *NUEVA EPS*, debe responder por el cubrimiento de gastos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación que deba costear el señor Omar José Moreno Lozano, persona de 58 años de edad, quien padece enfermedad CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, y por lo tanto debe trasladarse desde el municipio de Apartadó a la ciudad de Medellín o un lugar distinto a su lugar de residencia para acceder a los servicios médicos y, (II) si es procedente la concesión del tratamiento integral.

El derecho a la salud tiene raigambre constitucional, no solo por estar estrechamente ligado a la vida y a la dignidad de las personas, sino porque a través de ellos se hacen efectivos los postulados del Estado Social de Derecho de que trata el artículo 2.º de la Constitución Política.

La connotación de tal garantía tiene trascendencia al ser un servicio público esencial cuya cobertura es universal y, por tanto, las entidades están convocadas a su satisfacción en condiciones de igualdad y, asimismo, a maximizar los beneficios, tomando en cuenta los recursos que percibe para su materialización.

En ese sentido, en relación con el derecho a la seguridad social, se ha resaltado que es un servicio público

N° Interno : 2022-0554-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002202200091
Accionante : Luz Stella Jabi Tejada
Afectado : Omar José Moreno Lozano
Accionada : Nueva EPS

obligatorio, cuya dirección, control y coordinación, corresponden al Estado. Así pues, la salud, como parte integrante de ese derecho, es susceptible de ser protegida por esta vía, por la trascendencia de sus alcances, cuando se niega o suspende un tratamiento médico que afecte o pueda afectar la integridad personal.

Revisados los documentos allegados al presente asunto se puede afirmar que Omar José Moreno Lozano fue diagnosticado por el galeno tratante de la NUEVA EPS, con ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, y que en el mes de febrero de 2022, al aquí afectado le fue autorizado procedimiento CATETER GUIA PARA NEURORADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA para el municipio de Bello, Antioquia, sin reconocer gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él paciente y un acompañante, que genera el aludido desplazamiento a la promotora de salud.

Para resolver la controversia constitucional se debe recordar que la acción de tutela procede cuando un hecho amenace el disfrute del derecho a la salud, o cuando se omite o retarde un tratamiento médico o una intervención quirúrgica, lo cual posee mayor relevancia si el sujeto que acude a la actuación jurisdiccional es de especial protección, como sucede en este caso.

En cuanto al servicio de transporte, alimentación y hospedaje reclamado por la señora Luz Stella Jabi Tejada como agente oficiosa de OMAR JOSÉ MORENO LOZANO, se debe reiterar que de manera excepcional esta obligación es asignada a cargo de las entidades prestadoras del servicio de salud, en tanto para acceder ello, debe estar plenamente justificado el amparo, dado

que dichas erogaciones debe asumirlas el paciente o, en su defecto, su grupo familiar. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC T-655-2012, expuso lo siguiente:

“(…) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste, excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (…)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria su familia. los que deban asumir los costos que genere su traslado. Lo anterior, en armonía con el principio de solidaridad fijado por la Carta Política como uno de los deberes de todas las personas, al tenor del artículo 95, numeral 2.

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida.¹

Entonces, se ha señalado aquellos eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la

¹ CSJ, Sentencia radicado 79369 del 11 de abril de 2018.

vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.²

En esas condiciones, *“por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos”*.³

Bajo ese contexto, para esta Sala se encuentran acreditados los presupuestos para conceder el amparo, pues Omar José Moreno Lozano fue diagnosticado por el galeno tratante de la NUEVA EPS, con ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA y requiere de constantes controles en IPS fuera de su lugar de residencia, hasta donde debe desplazarse en transporte público con un acompañante por sus condiciones de salud, tal es el caso del procedimiento de CATETER GUIA PARA NEURORADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA que le fuera ordenado para el municipio de Bello, Antioquia.

Por lo tanto, resulta claro que para la realización del mencionado procedimiento, debe ser trasladado a la referida localidad en la que se pueden proporcionar servicios y controles especializados necesarios para su tratamiento y recuperación.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de pago como exigencia para el otorgamiento de emolumentos como los

² Ibídem

³ Ibídem

que aquí se reclaman, se tiene que la actora manifestó que carecen de los recursos económicos suficientes para asumir los costos que puede demandar su desplazamiento, alimentación y hospedaje, y tampoco tienen familia en la ciudad de Medellín que les puedan brindar apoyo, afirmación frente a la cual la entidad accionada ningún pronunciamiento hizo al respecto, pues sólo se evidencia que los servicios en cuestión son negados por considerar que es la familia la llamada a prestar apoyo con los demás integrantes en estado de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en consonancia con la sentencia de la Corte Constitucional, T-760 de 2008, las limitaciones administrativas o las restricciones presupuestales para el desarrollo de planes y programas de ampliación en la atención del derecho a la salud como parte de una política pública, no supone una justificación aceptable para que los servicios de salud que en un determinado momento reclame una persona, le sean prestados de manera lenta y dispendiosa, o incluso que nunca se le presten, lo que compromete la protección del amparo y a su vez puede llevar a vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la integridad física entre otros, ello en consideración a que *“toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida”*.

En consecuencia, la decisión de primera instancia será confirmada, en aras de evitar que la negación en el cubrimiento de gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje del señor OMAR JOSÉ MORENO LOZANO y un acompañante para acceder a los servicios médicos que sean prescritos por su médico tratante, se torne en un obstáculo para su

acceso a la prestación del servicio.

Ahora bien, en lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁴.

*17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, **las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera***

⁴ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁵.

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”⁶...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante, tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada logre el restablecimiento de su salud.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta el señor *OMAR JOSÉ MORENO LOZANO*, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios

⁵ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

relacionados con la patología que motivó la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁷

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁸

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

afectado, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, el diagnóstico de *ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA*.

En ese orden de ideas, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende la impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

De igual manera, lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Por lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia.

N° Interno : 2022-0554-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002202200091
Accionante : Luz Stella Jabi Tejada
Afectado : Omar José Moreno Lozano
Accionada : Nueva EPS

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

N° Interno : 2022-0554-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002202200091
Accionante : Luz Stella Jabi Tejada
Afectado : Omar José Moreno Lozano
Accionada : Nueva EPS

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296c2d23413b01c4be4b92e46c2c6e50160953773261f82f4166f
7ec7cf4ca1d

Documento generado en 27/05/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>